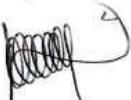


A Despacho de la señora Juez, hoy 20 de septiembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira- Risaralda, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Se procede por el despacho a decidir las peticiones presentadas en el presente trámite:

I. Se recepciona memorial, suscrito por el actor Mario Restrepo, donde solicita entre otras, lo siguiente:

“Pido adicione y aclare el auto mediante el cual de manera contraria en derecho decide fijar como agencias en derecho a mi favor \$ 10 000, y le pido en DERECHO DEMUESTRE que el acuerdo del CSJ referido arriba no aplica en acciones populares para fijación de agencias en derecho y DEMOSTRAR QUE AUTORIDAD JUDICIAL DEROGO TAL ACUERDO DEL CSJ PSAA16-10554 DE AGOSTO 5 DE 2016, ART 2,4 Y 5, 1.a fin que pueda inaplicarlo.”

En relación con la complementación de providencias judiciales, es el artículo 287 del Estatuto Procesal el que establece la adición de éstas, veamos lo que indica en su parte pertinente: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...).”*

Respecto a la aclaración, señala la norma 285 que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (...).”*

Respecto a lo que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil:

“(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.¹

(...)

Así mismo, es frecuente que al proferir una providencia el juez omita resolver algún aspecto de los que debían ser definidos en ella, ya por haber sido planteados por las partes, o porque la ley

¹ Esaju. Quinta edición. Pág. 294

expresamente impone el pronunciamiento oficioso sobre ellos. En estos casos lo que cabe es la adición de la providencia respectiva (CGP, art. 287)”²

Y el profesor Henry Sanabria Santos, en su obra *Derecho procesal civil general*, explica que “*estos mecanismos procesales son diferentes de los recursos, pues mientras estos tienen como objetivo corregir los yerros de fondo o de procedimiento en que incurre el juez en sus providencias, aquellos (aclaración, adición y corrección de errores aritméticos) buscan subsanar defectos de procedimiento en los que puede suceder el juez sin que se pueda modificar, cambiar o revocar la respectiva providencia. Como se verá, cuando se hace uso de estos instrumentos en modo alguno se busca que se varíe lo ya decidido, sino que aclare asuntos que generan confusión, se corrijan errores aritméticos o de cambio o alteración de palabras o se resuelvan asuntos que por mandato de la ley debían ser resueltos y no lo fueron”³*

Más adelante señala que “*El objetivo de la aclaración es que el juez clarifique lo que quedó mal o deficientemente redactado y que genera confusión en cuanto al alcance de la decisión. Se trata de frases o conceptos que resultan contradictorios y que generan verdaderas dudas que pueden dificultar a futuro el cumplimiento o ejecución de la decisión...”⁴*

De la adición dice el doctor Sanabria, “*...tiene como propósito complementar un fallo que ha omitido adoptar una decisión propia del litigio o que por mandato de la ley ha debido incorporarse en la decisión.... no es posible modificar lo ya resuelto...tiene como propósito subsanar un defecto de la providencia que consiste en la omisión de decisión de un aspecto que era imperioso resolver...”⁵*

Revisada la petición, conforme la normatividad legal y la decisión tomada por el despacho, se encuentra que en la providencia que fijó agencias en derecho, en cuanto a la adición, ésta debe ser negada, ya que no se obvio ni se dejó de resolver ninguno de los puntos solicitados por los litigantes, o los extremos de la litis, y se decidió lo que de oficio era necesario conforme la ley y la jurisprudencia y el hecho de que el accionante no esté conforme con la decisión no da lugar para que se aclare y menos se adicione la citada providencia.

Es así que debe entonces la providencia está en consonancia con lo dispuesto en segunda instancia y con los lineamientos normativos y jurisprudenciales, tanto de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito, como de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Sin dejarse de resolver alguna solicitud ni excepción alguna, de allí que no sea procedente la solicitud de adición.

En lo referente a la aclaración, lo decidido no ofrece motivo de duda, contradicción, ni confusión, es clara la motivación y decisión del despacho, debidamente sustentado en la parte motiva y llevado a la resolutiva.

² Esaju. Quinta edición. Pág. 295

³ Universidad Externado de Colombia, 135 años. página 605

⁴ página 606

⁵ páginas 609-610

Se determina entonces que el actor popular no está conforme con la orden del despacho, sin embargo, ello no puede traducirse en la posibilidad de que sea la misma titular que profirió la providencia sea revocada o modificada, ni se dan los parámetros establecidos en la norma para adicionar o aclarar el auto que fijó agencias en derecho. Además, no es el medio para atacar la fijación de agencias en derecho, lo cual está plenamente establecido en nuestro estatuto procedural.

Conforme lo anterior, se niegan las peticiones de adición y aclaración del auto del 05 de septiembre de 2023, por medio del cual se fijaron agencias en derecho en primera instancia de presentadas por el actor popular.

Finalmente, respecto a la solicitud de recursos, no es el momento procesal oportuno a las luces del art. 366 del C.G.P. de allí que se niegan de plano.

En cuanto a su solicitud de que se expida constancia secretarial de todas las etapas procesales del presente trámite y de los autos donde este Despacho ha fijado agencias en derecho a su favor, se le recuerda al actor popular, que el juez no expide constancias secretariales; ni legalmente es pertinente, ya que por demás todas las actuaciones se pueden verificar en el expediente. En caso de los links compartidos no estén vigentes, puede solicitar los mismos (Arts. 114 y 115 C.G.P.).

II. Del escrito de la coadyuvante Cotty Morales C.

De un confuso y ambiguo escrito, al parecer se solicita iniciar vigilancia judicial administrativa y nulidad por indebida notificación.

Sobre la primera deberá el o la interesada dirigirse directamente ante las autoridades competentes, si considera mora en alguna decisión que deba tomar este despacho, no obstante, se advierte que a la fecha no existe ninguna solicitud pendiente de resolver.

En cuanto a la solicitud de nulidad, esta se rechaza de plano, sin necesidad de darse traslado, ya que en el presente trámite se ha dictado sentencia de primera instancia, no se ha dejado de notificar ninguna providencia, ni se dan las particularidades del inciso 5 del art. 134 del C.G.P., es así, como no existe una indebida representación de las partes, las notificaciones se surtieron legalmente y los interesados no alegaron las mismas; tampoco se encuentra en trámite incidente de nulidad en el que se deban practicar pruebas. Es de advertir que la coadyuvante no es parte en las acciones populares.

Por ejemplo y sobre la coadyuvancia, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en providencia del 9 de diciembre de 2021. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barajas, al resolver un recurso:

“Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos” pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario...”

Proceso: Acción Popular
Accionante: Mario Restrepo Zapata
Accionada: CRISALLTEX S.A. – Gino Pascalli.
Radicado: 66001-31-03-001-2022-00029-00

Adicionalmente, se le hace saber que los trámites judiciales no se resuelven mediante derechos de petición, sino que debe estarse a lo regulado en el Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Pcb

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d69eaf9797e7e5d3e03009d7b58fe89a5d77cc8a0506f20e5f08e67389fb0bee

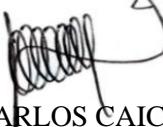
Documento generado en 22/09/2023 01:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 146 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 25 de septiembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario